



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 003
MADRID**

C/ GARCIA GUTIERREZ, 1. PLANTA 3ª

Tfno: 917096522/4

Fax: 917096525

NIG: 28079 27 2 2017 0001098

GUB11

**DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000038 /2017
PIEZA DOS**

AUTO

En Madrid a uno de septiembre de dos mil veintidós

HECHOS

PRIMERO.- En el presente procedimiento con fecha 3 de noviembre de 2021 se dictó Auto por el que se acordó la incoación de tres Piezas Separadas (PS), con la denominación PS UNO, PS DOS y PS TRES, para facilitar la instrucción del presente procedimiento e impulsar su tramitación, a tenor de la singular extensión y complejidad de la causa, el elevado número de personas físicas y jurídicas investigadas, así como la posibilidad material y jurídica de la escisión del procedimiento en las tres indicadas PS integradas por las actuaciones que en la resolución se detallaban.

Por lo que se refiere a las pretensiones que en la presente resolución se resuelven, la PS DOS quedó integrada con la instrucción derivada de los hechos que fueron objeto de la denuncia formulada por la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizadas en fecha 21 de junio de 2017.

SEGUNDO.- Por el Procurador D. Ernesto García-Lozano Martín en representación de D. Nervis Gerardo VILLALOBOS CÁRDENAS se presentó escrito de 15 de marzo de 2022, nº 14664/22 -act. 7024- con el que se aportó Informe pericial a fin de solicitar el sobreseimiento de la presente Pieza Separada Dos por no existir indicio de la comisión de ningún ilícito cometido.

Por el citado Procurador, en fecha 23 de marzo de 2022, se presentaron escritos nº 16080/22 -act. 7010- y nº 16081/22 -act. 7008- en representación de D. Alfonso GARRIDO PICÓN y Dª Dª Milagros Coromoto TORRES MORÁN, respectivamente, en los que solicitaba el sobreseimiento de la Pieza Separada Dos por no concurrir indicio de delito



alguno en los hechos investigados en ella, o subsidiariamente, el sobreseimiento parcial de la Pieza Separada Dos, respecto de sus representados.

CUARTO.- Dado traslado al Ministerio Fiscal por resolución de fecha 8 de abril de 2022 -act. 7059- han sido presentados los Informes, escritos nº 20580/22 -act. 7191- nº 20835/22 -act. 7201- y nº 21894/22 -act. 7205-, evacuando el traslado conferido respecto de Alfonso Garrido Picón, Milagros Coromoto Torres Morán y Nervis Gerardo Villalobos Cárdenas, que se unen a las actuaciones y cuyo contenido se da por reproducido, por lo que se opone a que se acuerde el sobreseimiento solicitado por los investigados en la presente pieza.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO .- Como ya se ha señalado en el primero de los antecedentes fácticos de la presente resolución, a partir de lo acordado por el Auto de este Juzgado de 3 de noviembre de 2021, la PS DOS del procedimiento DP 38/17, cuyo sobreseimiento se solicita por los tres investigados referidos, quedó integrada por la instrucción derivada de los hechos que fueron objeto de denuncia formulada por la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada en fecha 21 de junio de 2017, que llevó a la incoación, inicialmente, de las Diligencias Previas nº 55/2017 por delito de blanqueo de capitales, (Auto de este Juzgado de fecha 22 de junio de 2017). Hechos que, como bien se recoge en los informes del Ministerio Fiscal, consisten, esencialmente, en la realización de unas operaciones que pudieran incardinarse en dicho delito por cuanto se trataría de fondos procedentes de una actividad dirigida a la defraudación y/o apropiación del patrimonio de "PDVSA" y otras empresas públicas de Venezuela, como "Corporación Eléctrica,- S. A. ("CORPOELEC", ELECTRICIDAD DE CARACAS)., imputados a Nervis Gerardo VILLALOBOS CÁRDENAS , Milagros COROMOTO TORRES, José TRINIDAD MARQUEZ y Katilin Miguelina MIJARES SOTELD, así como diversas personas jurídicas vinculadas a los referidos denunciados (MIAMI EQUIPMENT, KINGSWAY LDA, KINGSWAY EUROPE, KINGSWAY HOLDIN OVERSEAS LTD, CANAIMA FINANCES LTD, CONSULTORES GMBH, RIGHTNOW CONSULTANS S.L., CLITRE SPAIN, S.L., PETROIL CORPORATI HISPANIA, SL, CRUDO CONSULTORES GROUP SL y FERNANDEZ SORIA INVERSINES SL).

No obstante, y como ya se precisó en Auto de este Juzgado de 25 de febrero de 2022, (por el que se acordaba la incoación de la Pieza Separada CUATRO, para la instrucción de los hechos atribuidos a los investigados RAFAEL ERNESTO REITER MUÑOZ



y VANESSA CAROLINA YSSEA, dentro de la Pieza Separada UNO) de las referidas diligencias, debía entenderse que quedaban excluidos los hechos de la denuncia relativos a José TRINIDAD MARQUEZ a su pareja, Katilin Miguelina MIJARES SOTELDO, y las sociedades a los mismos vinculadas (CONSULTORES GMBH, RIGHTNOW CONSULTANS S.L., CLITRE SPAIN, S.L., PETROIL CORPORATI HISPANIA, SL, CRUDO CONSULTORES GROUP SL y FERNANDEZ SORIA INVERSINES SL), puesto que los mismo fueron desgajados del procedimiento inicial por el Juzgado de Instrucción nº 41 de Madrid, incoándose en dicho Juzgado las DP 1385/18, que ante el mismo se continuaron.

Así pues, el objeto de la PS DOS se trata de los hechos que se imputaban en la denuncia inicial a Nervis Gerardo VILLALOBOS CARDENAS y su esposa, Milagros COROMOTO TORRES, en tanto que beneficiarios del ingreso de unos fondos en la entidad española del Banco de Madrid, cuya justificación se concretaba en la suscripción de un "contrato de asesoría" firmado por la sociedad controlada por ellos y radicada en Madeira (Portugal) KINGSWAY LDA con la entidad MIAMI EXPORT EQUIPMENT sociedad radicada en Miami, EEUU y dirigida por Luis DIAZ y Luís Javier DIAZ.

Este contrato, sin embargo, se sostiene por la acusación pública (la acusación particular ejercida por la entidad PDVSA no formuló querrela por estos hechos ni ha efectuado imputación alguna por ellos a los investigados en la presente PS) que no respondió a servicios reales sino a la voluntad de tratar de dar una apariencia de legalidad al origen de los fondos controlados por el matrimonio VILLALOBOS-COROMOTO y facilitar la introducción en el sistema financiero español de dichos fondos. El contrato entre estas dos mercantiles fue firmado el 7 de noviembre de 2010, y en el mismo se indica que MIAMI EQUIPMENT & EXPORT CA., está encargada de varios proyectos de ingeniería en el sector eléctrico como proveedora de bienes y servicios para terceros, aunque en el contrato no quedan especificados a que proyectos concretos se refiere. Además, se indica que KINGSWAY LDA fue contratada para llevar a cabo unos servicios de consultoría de ingeniería, estableciéndose una comisión a su favor de 9.447.453,36 US.

Sustentado en este contrato de prestación de servicios, se realizaron por parte de la sociedad MIAMI EQUIPMENT & EXPORT CA, 7 pagos en la cuenta de la sociedad KINGSWAY LDA en BANCO DE MADRID con CCC 00590732255300015434, por un importe total de 6.912.829,95 \$., entre el día 26 de octubre de 2011 y el 15 de junio de 2012, no apreciando la investigación de la documentación analizada por los investigadores policiales, en la operativa de la citada cuenta, movimientos que pudieran indicar la existencia de una prestación de servicios de consultoría a otras sociedades o de gastos derivados de trabajos realizados, como viajes, estancias en hoteles, gastos de oficina etc., y que pudieran vincular a la sociedad con una actividad real que, conforme se sostiene por el Ministerio Fiscal, aparenta ser inexistente.



A este respecto, considera el MF de especial relevancia que la referida cuenta se nutrió durante ese periodo en exclusiva de fondos procedentes de la sociedad MIAMI EQUIPMENT. Asimismo, que las salidas de capital registradas, tuvieron como destino otra cuenta en BANCO DE MADRID a nombre de la sociedad, radicada en Islas Vírgenes Británicas, KINGSWAY HOLDINGS OVERSEAS LTD y controlada por el matrimonio VILLALOBOS-COROMOTO.

Las entradas de dinero se justificaron mediante facturas emitidas por la entidad KINGSWAY LDA a la sociedad MIAMI EQUIPMENT y EXPORT, más se entiende que sólo parcialmente, ya que únicamente se localizaron 4 facturas con un importe total de 4.916.827,33 dólares a abonar en la cuenta de KINGSWAY LDA, en el BANCO MADRID, advirtiéndose la ausencia de justificación documental respecto del ingreso registrado en cuenta el 31 de Octubre de 2011 por importe de 1.099.801.98 € bajo el concepto XL08994954 ORD MIAMI EQ, del que no apareció factura justificativa entre la documentación intervenida.

Y por ello concluye en su informe el MF que el contrato y las transferencias de dinero referidas no respondieron a servicios reales sino a la voluntad de dar una apariencia de legalidad al origen delictivo que se indica en el primer párrafo de este razonamiento de los fondos controlados por el matrimonio VILLALOBOS- COROMOTO, y facilitar la introducción en el sistema financiero español de dichos fondos.

En cuyas actuaciones contaron con la cooperación del también aquí investigado, Alfonso GARRIDO PICON, por sus actuaciones en representación de las sociedades KINGSWAY LDA. Y KINGSWAY EUROPE, S.L.

Finalmente, que parte de los fondos procedentes de MIAMI EQUIPMENT han sido destinados por el matrimonio formado por Nervis VILLALOBOS y MILAGROS COROMOTO a la adquisición de un bien inmueble al matrimonio formado por Haiyan ZHAN y Jing Dong ZHANG XU, sito en XXXXXXXXXXXXX de Alcobendas. Madrid. "La Moraleja".

Asimismo, que por las transferencias realizadas por la sociedad MIAMI EXPORT EQUIPMENT, con destino a la sociedad KINGSWAY LDA., se seguía procedimiento penal contra sus directores Luis DIAZ y Luis Javier DIAZ en Estados Unidos (Tribunal Distrito Sur de Nueva York) habiendo sido detenidos en diciembre de 2016, y acusados, entre otros delitos, de blanqueo de capitales.

SEGUNDO.- Del contenido de las investigaciones practicadas en relación con las actuaciones que se siguen en la presente Pieza Separada (PS) DOS, esencialmente, de la



extensa documentación incorporada al procedimiento, no puede esta Instructora compartir el criterio de la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada.

En primer término, por lo que se refiere a la valoración respecto de las actuaciones de envío y transmisión transnacional de fondos entre las empresas controladas por los aquí investigados (N. VILLALOBOS y M. COROMOTO) y la dirigida por los dos investigados en el Tribunal de Nueva York (L. DIAZ y L.J. DIAZ).

Actuaciones que justificaron la realización de una bien exhaustiva y dilatada investigación, y que pudieron considerarse inicialmente como integrantes de una operativa sospechosa de blanqueo, especialmente porque, como se señaló por el MF en su denuncia y se reitera en su informe oponiéndose a la solicitud de sobreseimiento que aquí se resuelve, tuvieron su origen en la solicitud de auxilio judicial recibida en dicha Fiscalía, en fecha 2 de enero de 2017, por parte del Departamento de Investigación y Acción Penal de Lisboa, del Ministerio Público de Portugal, en relación con el procedimiento penal seguido allí por el delito de corrupción y blanqueo de capitales, en el que se investigaba la gestión de fondos procedentes de empresas públicas y entidades del sector financiero venezolanos por parte de dirigentes y responsables del Banco Espíritu Santo de Portugal, durante los años 2008 y 2009.

Pero que, contrastada, no ya con las declaraciones, sino, esencialmente, con la documentación aportada por las defensas, no puede dejar de advertirse que no cabe excluir que nos encontremos ante la prestación de servicios realmente realizados y el pago de honorarios de los mismos derivados.

En primer lugar, por la cronología de los diferentes actos señalados: la conclusión del contrato de consultoría de ingeniería el 7 de noviembre de 2010, entre KINGSWAY LDA, y MIAMI EQUIPMENT & EXPORT CA, por un importe/comisión total de 9.447.453,36 USD, la emisión de facturas por parte de KINGSWAY, de las que han sido localizadas por los investigadores cuatro, lo que no excluye la emisión de otras, como ha justificado a defensa del investigado N.VILLALOBOS, en relación con la factura emitida en fecha 26 de octubre de 2011 por importe de 1.102.026 USD no consignada en la investigación policial, así como la realización por parte de la sociedad MIAMI EQUIPMENT & EXPORT CA, de 7 pagos en la cuenta de la sociedad KINGSWAY LDA en BANCO DE MADRID con CCC 00590732255300015434, por un importe total de 6.912.829,95 \$., entre el día 26 de octubre de 2011 y el 15 de junio de 2012.

En segundo término, por cuanto, tanto por el objeto de la sociedad contratante, MIAMI EQUIPMENT & EXPORT CA., encargada de varios proyectos de ingeniería en el sector eléctrico como proveedora de bienes y servicios para terceros como por la cualificación y dedicación profesional del investigado N. VILLALOBOS (quien conforme se



ha reiterado precedentemente, controla junto con su esposa tanto la sociedad KINGSWAY LDA, como la KINGSWAY HOLDINGS OVERSEAS LTD), ingeniero eléctrico, que llegó a ostentar los cargos de Director General de Energía del Ministerio de Energía y Minas, y Viceministro de Energía Eléctrica de Venezuela, así como presidente de la empresa estatal venezolana en dicho sector, CADAFE, estaríamos ante actuaciones que se corresponden con la actividad propia de ambas contratantes.

A este respecto, se ha aportado por la defensa del Sr. VILLALOBOS, documentación justificativa de que la sociedad KINGSWAY LDA, radicada en la isla de Madeira (Portugal), ha declarado ante la Hacienda Pública portuguesa los ingresos derivados de las transferencias realizadas por MIAMI EXPORT & EQUIPMENT, así como documentación contable relativa a dichas actuaciones.

Finalmente, y por cuanto se refiere a la adquisición del inmueble de Alcobendas, el modo en que se realizó el pago de la compra no parece evidenciar una operativa sospechosa de blanqueo, dado que como se recoge en la propia denuncia de la Fiscalía AC, este importe se satisfizo de la siguiente manera:

- 215.000 € se abonaron en concepto de arras mediante un cheque librado el 18 de febrero de 2014 contra la cuenta ES27 0059 0001 0600 6014 4748.

- 1.515.402,79 €, correspondientes a dos créditos hipotecarios que pesaban sobre la finca, son retenidos por el comprador para satisfacerlos con cargo a la misma cuenta ES27 0059 0001 0600 6014 4748,

- 19.571,21 €, fueron abonados mediante cheque bancario librado contra la misma cuenta ES27 0059 0001 0600 6014 4748, el día de la escritura pública.

La referida cuenta es titularizada por N. VILLALOBOS y M. COROMOTO, de la entidad BANCO MADRID. Entidad bancaria que, en la misma fecha de la compra, concedió a N. VILLALOBOS un préstamo hipotecario sobre dicho inmueble, por importe de 1.000.000,00 €. Declarándose que el resto de la cantidad acordada hasta alcanzar el precio de venta, es decir, 750.000,00€ se lleva a cabo por la parte compradora mediante recursos propios.

TERCERO.- De otra parte, y por lo que se refiere al delito antecedente, esto es el que evidenciaría el origen delictivo de tales fondos, el Ministerio Fiscal reitera en su informe oponiéndose al sobreseimiento provisional solicitado, cómo los 6.912.829,95 € recibidos por los investigados Nervis Gerardo VILLALOBOS CARDENAS y Milagros Coromoto, en la cuenta de la sociedad controlada por ellos y radicada en Madeira (Portugal), "KINGSWAY



LDA, a través de las transferencias remitidas desde la sociedad “MIAMI EXPORT EQUIPMENT”, sociedad radicada en Miami, EE. UU. y dirigida por Luis DIAZ y Luís Javier DIAZ, habrían sido considerados como una actividad constitutiva de un delito de blanqueo de capitales en EEUU, lo que ha tenido su refrendo con la Sentencia dictada por el Tribunal de Distrito Sur de Nueva York de los EE. UU. contra Luis DIAZ y Luis Javier DIAZ, a los que se les condena.

Debe señalarse, ante todo, a este respecto que tiene razón el Ministerio Fiscal en cuanto señala en su informe que el escrito que se aporta por la por la defensa de Nervis G. VILLALOBOS, en apoyo de su pretensión, en el que se emiten opiniones jurídicas por profesionales del Derecho, no puede tenerse como un informe pericial en sentido propio.

A este respecto, basta la mera referencia a la reiterada y consolidada jurisprudencia que señala que ninguna prueba pericial puede sustituir la función judicial en la valoración jurídica de un elemento esencial en la configuración típica del delito objeto de investigación en el procedimiento.

Más, del propio modo, resulta irrelevante al efecto que aquí importa, la valoración que efectúan los investigadores policiales en el informe 3565/20, de 4 de octubre de 2020 en el que, al dar cuenta del conocimiento que han tenido del dictado de la sentencia condenatoria de EEUU remiten al Juzgado una valoración respecto de la decisión del Tribunal estadounidense y la implicación de los investigados en esta PS DOS, ninguno de los cuales fue siquiera objeto de acusación, en los hechos enjuiciados en dicho procedimiento.

Es por ello que, una vez cumplimentada la Comisión Rogatoria por EEUU respecto del procedimiento que contra los Sres. Diaz se seguía en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, Caso 17 -Cr – 77 (WHP) y remitidos los documentos en que se sustentó la acusación, el veredicto y, esencialmente, la sentencia, e incorporada la traducción de los elementos esenciales respecto de su contenido, constituye función de esta Instructora su examen y consecuente valoración.

Y, tal como se señala también en el informe del Ministerio Fiscal, los cargos que, en definitiva, constituyeron el objeto de la acusación fueron:

- Cargo Uno: Conspiración para operar en un negocio de transmisión de capitales sin licencia;
- Cargo Dos: Puesta en marcha de un negocio de transmisión de capitales sin licencia;
- Cargo Tres: Conspiración en blanqueo de capitales; y
- Cargo Cuarto: Blanqueo internacional de capitales



Luis DIAZ ha sido condenado por los cuatro cargos, mientras que Luis Javier Díaz sólo fue condenado por los cargos 2 y 4.

En todos los casos, los hechos probados de la sentencia refieren una conducta consistente en llevar a cabo la operación de un negocio de transmisión de dinero sin licencia, claramente definido en el propio título de los dos primeros delitos objeto de las condenas.

En cuanto al relativo a los cargos 3 y 4 (delitos de conspiración en blanqueo de capitales y blanqueo internacional de capitales), el relato de hechos probados que se contiene en la sentencia refiere que:

-Cargo Tres: LUIS DIAZ, JR. y LUIS JAVIER DIAZ utilizaron la Compañía para transmitir fondos de individuos y entidades fuera de los Estados Unidos a cuentas bancarias ubicadas dentro de los Estados Unidos, incluyendo en Nueva York, Nueva York, y para transferir fondos de cuentas en los Estados Unidos a cuentas fuera de los Estados Unidos para promover la operación de su negocio de transmisión de dinero sin licencia.

-Cargo 4 : Desde 2010 y hasta al menos 2016, en el Distrito Sur de Nueva York y en otros lugares/ LUIS DIAZ 1 JR. y LUIS JAVIER DIAZ 1 los acusados, transportaron 1 transmitieron/ y transfirieron, e intentaron transportar 1 transmitir/ y transferir/ un instrumento monetario y fondos desde un lugar en los Estados Unidos a y a través de un lugar fuera de los Estados Unidos, y a un lugar en los Estados Unidos desde y a través de un lugar fuera de los Estados Unidos, con la intención de promover la realización de una actividad ilegal especificada, es decir, la operación de un negocio de transmisión de dinero sin licencia.

En definitiva, que la sentencia que pone fin al enjuiciamiento de los hechos que se refieren a la remisión de las transferencias que han dado lugar a la investigación que se desarrolla en la presente PS DOS -la cuenta de origen, Miami Equipment and Export, Co. 1100000926033 aparece referida en el acta de la Orden Preliminar de Conformidad de Decomiso en cuanto a la sentencia de confiscación de los Bienes Específicos/Capitales respecto de Luis Javier Diaz y de Luis Javier Diaz jr., que obra en la documentación remitida por Estados Unidos, “como bienes involucrados en los delitos alegados en los Cargos Dos y Cuatro del Acta de Acusación”, incautándose de su saldo- lo que viene a concluir es que, al no contar con las oportunas autorizaciones administrativas, incurrió en una actuación ilícita, que, con arreglo a la normativa de dicho Estado, configura una conducta constitutiva de un delito de blanqueo de capitales, sin cuestionar ni referir en ningún momento un posible origen ilícito de los fondos transferidos, ni que los mismos deriven de conductas de corrupción cometidas por funcionarios o empleados de la Administración y organismos públicos venezolanos, como se sostiene por el Ministerio Fiscal.

CUARTO.- De acuerdo con una bien reiterada jurisprudencia -SSTS 982/2021 del 15 de diciembre de 2021 (ROJ: STS 4627/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4627) y 567/2021 del 30 de junio de 2021 (ROJ: STS 2593/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2593) entre otras- el blanqueo de capitales se refiere a actuaciones delictivas que se dirigen a transformar capitales obtenidos de una fuente delictiva. Por este motivo, es consustancial a su naturaleza el que ha de nacer en una antesala criminalizada. Y, así, cualquier tipo de participación punible en la comisión de un delito antecedente, tipificado de conformidad con el Derecho nacional, entra en el concepto de actividad delictiva. Pero, al menos, esta debe ser conocida por quien es acusado de este delito, "no sospechada".

El blanqueo de capitales no es un delito de sospecha: exige como cualquier otro, prueba de la concurrencia de todos y cada uno de sus elementos típicos, entre los que se encuentra el origen criminal (y no meramente ilícito, ilegal o antijurídico) de los bienes.

Y si bien la condena por un delito de blanqueo de capitales no requiere la descripción detallada de la previa actividad delictiva, pues basta con la constatación de que el dinero proviene de una actividad criminal, esa actividad criminal debe concretarse aunque sea mínimamente.

Por su parte, la STS 30/2019 de 29 Ene. 2019, Rec. 10357/2018 precisa que "La conexión entre el bien y la actividad delictiva previa ha de ser de tipo causal, en el momento en que esto sea así, se dice que los bienes están "contaminados". Las teorías desarrolladas por la ciencia jurídico-penal para afirmar la existencia de una relación a la causalidad entre un comportamiento y un resultado nos sirven para determinar qué bienes están conectados causalmente con una actividad delictiva previa, y así se puede afirmar que un bien procede de una actividad delictiva previa cuando, suprimiendo mentalmente tal actividad previa, el bien desaparecería en su concreta configuración que incluye todo lo relacionado con la existencia, composición material, valor o titularidad económica del bien En sentido negativo, no existirá nexo causal si la actividad previa no constituye una condición de la situación patrimonial actual o la existencia del bien. Una actividad delictiva previa es causa de un bien cuando repercute directa o indirectamente en su existencia, composición material, valor, en su titularidad, posesión o custodia".

Teniendo en cuenta lo expuesto, no cabe sino concluir que, tras una dilatada y extensa investigación, no resultan indicios bastantes para inferir, en los términos exigibles para continuar el procedimiento penal contra los tres investigados solicitantes del sobreseimiento, que la operativa que es aquí objeto de investigación -la introducción en España de 6.912.829,95 \$ -importe total de las transferencias- pueda configurar el delito de blanqueo de capitales que, por ello, se les venía imputando.

Asimismo que, en relación con estos concretos hechos, no existe ninguna diligencia de investigación procedente ni relevante pendiente de practicar, por lo que debe acordarse el sobreseimiento de las actuaciones que en la presente PS DOS se siguen.

A este respecto, es preciso señalar que la finalidad a la que ha de tender toda instrucción criminal es la de averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos (art. 299 LECrim). El cumplimiento de tales fines, basados en un indudable interés público, hace que la Ley autorice con las garantías necesarias, la imposición de determinadas restricciones en los derechos fundamentales, de manera que se posibilite la investigación y se impida la frustración de los fines que la misma persigue. En la medida en que las diligencias acordadas en el curso de una investigación criminal se inmiscuyan o coarten los derechos fundamentales y libertades públicas de una persona habrán de estar debidamente motivadas en la resolución judicial que así las acuerde, ser necesarias y adecuadas al fin que con las mismas se persigue y practicarse con todas las garantías constitucionales, pues de lo contrario, se estaría legitimando, con la excusa de seguirse una instrucción criminal, una suerte de inquisición general incompatible con los principios de intervención mínima y de seguridad jurídica que inspiran el proceso penal en un Estado de derecho como el que consagra la Constitución Española.

Resulta, por ello, no sólo acertado sino claramente una obligación que impone la aplicación de tales principios al instructor de una causa que, desde el momento que resulte la procedencia de sobreseer las actuaciones, bien porque haya de descartarse definitivamente la comisión de ningún hecho delictivo (sobreseimiento libre) bien porque no aparezca debidamente justificada la perpetración del delito que hubiere dado lugar a la formación de la causa, o no existieren, en su caso, motivos para imputar por ellos a persona determinada (sobreseimiento provisional) dice la resolución correspondiente, evitando el alargamiento indebido del proceso penal, una vez constatada suficientemente la inexistencia de indicios racionales de criminalidad, por cuanto ha de tenerse en cuenta la peculiar situación del posible implicado, en función de su derecho a la presunción de inocencia, y de sus derechos de defensa.

Por ello, no puede tener acogida la objeción del Ministerio Fiscal en su informe sobre la circunstancia de que la petición de sobreseimiento se formula fuera del trámite legal y sin que se hayan agotado las diligencias de instrucción, tras el dictado del Auto previsto en el artículo 779 LECrim.

Pues bien, el Auto que acuerda continuar el trámite a través del Procedimiento Abreviado, (art. 779.1.4ª LECrim) sólo viene justificado cuando se estime que el hecho



investigado constituye un delito de los comprendidos en el art. 757 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debiendo contener un juicio imputativo tanto de naturaleza objetiva (hechos punibles), como subjetivos (la identificación de la persona a la que se imputan), estableciendo en su apartado 1 el mismo artículo que, una vez practicadas las diligencias que se estimaren pertinentes, el Juez decretará el sobreseimiento de las actuaciones, si estimase que el hecho no es constitutivo de infracción penal o no estuviere suficientemente justificada su perpetración.

A este respecto hay que tener en cuenta que, en el presente caso, el plazo de conclusión de la instrucción ya se ha prorrogado hasta en cuatro ocasiones, declarándose su complejidad con arreglo a la anterior redacción del artículo 324 LECrim, y dictándose tres nuevos Autos de prórroga conforme a la actualmente vigente, pudiéndose considerar, además, una manifestación de la facultad de impulsar y simplificar la tramitación del procedimiento, en la línea de investigación iniciada con el Auto de división de la causa referido en el primero de los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

En todo caso, y teniendo en cuenta precisamente el momento procesal en que se solicita que se acuerde el sobreseimiento, en el que todavía no está concluida la instrucción en el resto de las PS en que se dividió el procedimiento, y que no es absolutamente descartable que la práctica de nuevas diligencias en cualquiera de ellas aporte distintos elementos de prueba que aconsejen ampliar la imputación a algunas de las personas respecto de las cuales no se aprecian en este momento indicios suficientes de culpabilidad, entiende esta Instructora que el sobreseimiento que procede acordar no es el libre, sino el provisional (art. 641.2.º LECrim).

Por las mismas razones, no se hará en el presente Auto pronunciamiento alguno respecto de las medidas cautelares reales adoptadas, sin perjuicio de su resolución individual y separada, en función de las eventuales implicaciones de los bienes afectados al resto de imputaciones del procedimiento.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA EL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL Y ARCHIVO DE LA PRESENTE PIEZA SEPARADA DOS, al no aparecer debidamente justificada la perpetración del delito que ha dado lugar a la formación de la causa



Póngase esta resolución en conocimiento del Ministerio Fiscal y demás partes personadas, previniéndoles que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado Central, **Recurso de Reforma y/o Apelación, en el plazo de TRES DIAS.**

Así lo acuerda, manda y firma D^a MARIA TARDON OLMOS, MAGISTRADA-JUEZA del Juzgado Central de Instrucción nº 3 de Madrid. - Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado, doy fe.